

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: William Francisco Angulo Garcia <wfangulog@gmail.com>
Enviado el: jueves, 2 de noviembre de 2023 8:04 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: asesoriajuridicaladino315@gmail.com
Asunto: CONTESTACION PROCESO VERBAL de PERTENENCIA promovido por ROSALBINA SANTAMARIA DE PARDO contra JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ y otros. Rad.: 11001400300120220121100
Datos adjuntos: CONTESTACION ROSALBINA SANTAMARIA.pdf; CertificadosPdf (5).pdf

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: asesoriajuridicaladino315@gmail.com

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REF. demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ROSALBINA SANTAMARIA DE PARDO contra JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: 11001400300120220121100.

Cordialmente

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C.º 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: asesoriajuridicaladino315@gmail.com

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

REF. demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ROSALBINA SANTAMARIA DE PARDO contra JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ, JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: 11001400300120220121100.

SOLICITUD PRELIMINAR: Agradezco permitir acceso al expediente digital.

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79716259 de Bogotá con tarjeta profesional número 182288 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM del señor JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ e INDETERMINADOS, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda promovida por la señora ROSALBINA SANTAMARIA DE PARDO, en los siguientes términos:

I. DATOS DE LA PARTE DEMANDADA

Nombre: JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía número 2931156

Dirección: No conocida

Domicilio: No conocido

Nombre: JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ

Cédula ciudadanía número 2902477

Dirección: No conocida

Domicilio: No conocida

Nombre: INDETERMINADOS

Cédula de Ciudadanía número No conocida

Dirección: No conocida

Domicilio: No conocida

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Niego el derecho reclamado, la causa y las razones invocados por la parte demandante, en consecuencia, me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas en la demanda, sin embargo, para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, me pronunciare sobre cada, en el mismo orden en que fueron formuladas.

A LA 1° PRIMERA. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 2° SEGUNDO. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 3° TERCERO. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 4° CUARTA. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 5° QUINTA. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 6° SEXTA. Me opongo.

La demandante debe probar en juicio el supuesto factico de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

A LA 7° SÉPTIMA. Me opongo.

Por ser consecencial a las pretensiones anteriores.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1° PRIMERO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 2° SEGUNDO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 3° TERCERO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 4° CUARTO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 5° QUINTO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 6° SEXTO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 7° SÉPTIMO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 8° OCTAVO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

AL 9° NOVENO. No me consta.

Por razón de mi cargo como curador ad-litem, no tengo conocimiento de los hechos afirmados por el demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

La Corte Suprema de Justicia, en cuanto al concepto de excepción ha expresado lo siguiente: “nota característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: ‘La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)” (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19; se subraya).

a. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Para adquirir el dominio o propiedad de un bien o cosa por medio de la prescripción adquisitiva se requiere de dos elementos, presupuestos o requisitos esenciales:

- Posesión.
- Transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva sólo es posible en favor de quien ostenta la posesión del bien, es decir, por quien no siendo dueño actúa como si lo fuera.

Quiere decir esto que quien ocupe un bien en calidad de mera tenencia no puede obtener la propiedad del dominio por prescripción, en razón a que la tenencia por su naturaleza reconoce el dominio ajeno lo que hace imposible la prescripción adquisitiva.

El otro facto o elemento tiene que ver con el tiempo de posesión que se requiere para poder ganar el dominio o la propiedad por prescripción.

Recordemos que la prescripción ocurre cuando pasado el tiempo dispuesto por la ley el dueño de un derecho no lo reclama, o inicia las acciones civiles encaminada a recuperar o reivindicar ese derecho.

La prescripción adquisitiva del dominio la hay de dos formas: ordinaria y extraordinaria, y a continuación desarrollamos cada una de ellas.

Prescripción adquisitiva ordinaria.

La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil:

«Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»

Para pretender la propiedad de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil:

«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»

La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de lo señalados por el artículo 765 del mismo código.

Es decir que la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación u otra figura y que no haya alcanzado a transmitir la tradición.

Término de la prescripción adquisitiva ordinaria.

El tiempo por el que se debe poseer un bien para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria está señalado por el artículo 2529 del código civil:

- Bienes muebles: 3 años.
- Bienes raíces o inmuebles: 5 años.

Es el tiempo por el cual se debe ocupar un bien en calidad de posesión para acceder a la propiedad o pertenecía del mismo mediante la figura de la prescripción adquisitiva.

Prescripción adquisitiva extraordinaria.

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

La posesión no se debe derivar de un justo título, y, de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

Término para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

El poseedor adquiere la pertenencia o propiedad de un bien luego de poseerlo por 10 años o más, y el dueño de un bien pierde la propiedad si permite que un tercero lo ocupe en calidad de poseedor por 10 años o más.

En razón a ello, quien haya perdido la posesión de un bien como una finca o una casa, debe intentar recuperarla antes de que transcurran 10 años, lo que se hace por medio de la acción reivindicatoria de dominio.

El lapso de tiempo de 10 años que debe transcurrir para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria, se cuenta desde que se configure la posesión sobre el bien cuya propiedad o pertenencia se reclama, por lo tanto, es de suma importancia poder determinar y probar esa fecha.

El presente caso no se observa que la parte demandante no está probando los presupuestos de la prescripción ordinaria deprecada en su escrito demanda.

b. PRESCRIPCIÓN.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 791 de 2002, señala lo siguiente: Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

c. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento de derechos, respecto de cualquier obligación a cargo de la accionante y a favor de mi representada.

d. NULIDAD RELATIVA

Solicito que se declare la nulidad relativa respecto a cualquier acto jurídico debatido y probado dentro del presente proceso que contenga un vicio del consentimiento.

e. EXCEPCION GENERICA

Cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia conforme a lo normado en el artículo 282 del CGP.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Señor Juez se sirva decretar los siguientes:

a. DOCUMENTALES QUE YA HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE.

b. DECLARACION DE PARTE

Que deberá rendir la señora ROSALBINA SANTAMARIA DE PARDO, en la audiencia inicial que señale este despacho para el efecto, con el fin de que absuelva interrogatorio que me permitiré allegar en pliego abierto o sobe cerrado, o en su defecto que formule de manera oral durante la vista pública.

VI. ANEXOS

Vigencia Tarjeta Profesional

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos procesales mi representada recibirá notificaciones en

CURADOR AD LITEM:

WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA, cédula de ciudadanía N° 79.716.259 de Bogotá.

Dirección de notificación: Calle 12C No. 8-79. Oficina 510.

Domicilio: Bogotá.

Celular: 300 5749299

Correo electrónico: wfangulog@unal.edu.co
wfangulog@gmail.com

DEMANDADOS:

Nombre: JUAN FRANCISCO VARGAS SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía número 2931156

Dirección: No conocida

Domicilio: No conocido

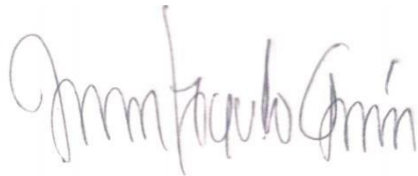
Teléfono: No conocido
Correo electrónico: No conocido

Nombre: JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ
Cédula ciudadanía número 2902477
Dirección: No conocida
Domicilio: No conocido
Teléfono: No conocido
Correo electrónico: No conocido

Nombre: INDETERMINADOS
Cédula ciudadanía número No conocida
Dirección: No conocida
Domicilio: No conocido
Teléfono: No conocido
Correo electrónico: No conocido

Del señor Juez,

Cordialmente



WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCÍA

C.C.° 79.716.259 Bogotá

T.P. N° 182.288 del Consejo Superior de la Judicatura



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1668979

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79716259.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	182288	11/08/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **noviembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director